

**morena**

**ASUNTO: SE PRESENTA  
RECURSO DE NULIDAD**

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES a 12 de junio de 2022.

**C. Francisco Javier Gutierrez Gutierrez, Consejero**  
Presidente del Consejo Distrital XII del  
Instituto Electoral de AGUASCALIENTES.

*PRESENTE.*

C. J. Refugio Eudave Esparza, representante de Morena ante el Consejo Distrital Electoral XII, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida que usted, comparezco para exponer:

Por medio del presente ocurso, a nombre del partido que represento, solicito a usted tenga a bien REMITIR Y DAR TRÁMITE al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito.

Por lo antes expuesto, solicito:

**ÚNICO.** - Tener por presentado el medio de impugnación que se anexa y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

Atentamente

"La esperanza de México"

**DATO PROTEGIDO**

**C. J. Refugio Eudave Esparza**  
Representante de Morena ante el Consejo Distrital XII del Estado de  
AGUASCALIENTES.



*Recibi recurso de nulidad  
Lic. Evelyn Zulema Durán Cruz  
ST KDEXII*

*Consistente en 27 folios  
por una sola de sus lados  
12/ junio /2022  
19: 17 horas*

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES a 12 de junio de 2022.

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
PRESENTE.**

C. J. Refugio Eudave Esparza, representante de Morena ante el Consejo Distrital Electoral XII, personería que tengo acreditada y reconocida ante este órgano electoral, señalando como correo electrónico **DATO PROTEGIDO**, y domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** | Aguascalientes, Ags., y autorizando para tales efectos a la C Judith Baca Morales, así como a los CC. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** y en su caso, el correo electrónico, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, a nombre del instituto político que represento, vengo a interponer **RECURSO DE NULIDAD**, en los términos que a continuación se mencionan, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 297, 302, 349 y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto:

I.- NOMBRE DE LA PARTE ACTORA: Partido MORENA

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir: Este requisito ha quedado cubierto en el proemio del presente escrito.

III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente: MANIFIESTO que los documentos necesarios para acreditar mi personería ya obran ante ese Consejo, hoy autoridad responsable.

IV.- AUTORIDAD RESPONSABLE. – El Consejo Distrital XII del Instituto Electoral de Aguascalientes.

V.- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

VI. La mención individualizada del acta de cómputo de la elección que se impugne;



VII. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

VIII. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección que se impugne;

IX. Manifestar expresamente los hechos o causas por las cuales se impugna el otorgamiento de las constancias de mayoría o asignación,

XI. La conexidad en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

## HECHOS

1.- El día 5 de junio de 2022 se celebró la jornada electoral para la renovación de la Gubernatura y Congreso del Estado de Aguascalientes.

2.- Antes y durante la jornada electoral los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, sus candidatos y simpatizantes cometieron una serie de irregularidades que alteró la voluntad popular en las urnas, razón por la cual en el presente medio de impugnación se hacen valer irregularidades graves que trascendieron al resultado de la votación en las casillas electorales que se identifican individualmente, solicitando la nulidad de la votación recibida de acuerdo a las circunstancias particulares de cada una de ellas.

Lo que ocasiona a la parte que represento, los siguientes:

## AGRAVIOS

**d) RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN, ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO d), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye las casillas que se señalan e identifican en el presente agravio, debido a que la recepción de la votación se realizó en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6; 7; 8; 9; 32, párrafo 1, inciso b), fracción V; 22, párrafo 1, inciso a); 208, párrafo 2; 225, párrafo 4; 273, párrafo 2; y el **Transitorio Noveno** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 75, párrafo 1, inciso d) de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se citan:

SECCION	CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE.	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.
83	C5	PRESIDENTE		
83	E1	PRESIDENTE		
84	B	PRESIDENTE		
85	C2	PRESIDENTE		
609	B	PRESIDENTE		
317	C2	SECRETARIO		
83	C6	SECRETARIO		
609	C1	SECRETARIO		
615	C1	SECRETARIO		
83	E1	SECRETARIO		
317	C2	1ER ESCRUTADOR		
497	B	1ER ESCRUTADOR		
83	C2	1ER ESCRUTADOR		
83	C6	1ER ESCRUTADOR		

**DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**



85	C1	1ER ESCRUTADOR
609	C2	1ER ESCRUTADOR
616	B	1ER ESCRUTADOR
617	C1	1ER ESCRUTADOR
83	E1	1ER ESCRUTADOR
83	E2C1	1ER ESCRUTADOR
317	C2	2DO ESCRUTADOR
494	B	2DO ESCRUTADOR
497	B	2DO ESCRUTADOR
497	C1	2DO ESCRUTADOR
83	C2	2DO ESCRUTADOR
83	C3	2DO ESCRUTADOR
84	B	2DO ESCRUTADOR
85	C1	2DO ESCRUTADOR
574	B	2DO ESCRUTADOR
574	C1	2DO ESCRUTADOR
608	B	2DO ESCRUTADOR
609	C1	2DO ESCRUTADOR

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

609	C2	2DO ESCRUTADOR
613	B	2DO ESCRUTADOR
615	C1	2DO ESCRUTADOR
616	B	2DO ESCRUTADOR
617	C1	2DO ESCRUTADOR
575	C1	2DO ESCRUTADOR
83	E1	2DO ESCRUTADOR
83	E2	2DO ESCRUTADOR
83	E2C1	2DO ESCRUTADOR
83	E2C3	2DO ESCRUTADOR
83	E2C4	2DO ESCRUTADOR
83	E2C5	2DO ESCRUTADOR
83	E3C4	2DO ESCRUTADOR

**DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo electoral:

\* Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.

\* La última publicación de la sábana de ubicación e integración de mesas directivas de casillas (Encarte).



III. Los escritos de incidentes que obran en el expediente de las casillas impugnadas.

IV. Pruebas que por su contenido acreditan que las irregularidades consistentes en realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital sin causa justificada.

**e) RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY, ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO e), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye las casillas que se señalan e identifican en el presente agravio, debido a que la recepción y cómputo de la votación de estas casillas fue realizado por persona u órgano diferente a las que estaban facultadas de conformidad con lo dispuesto por la ley en la materia, siendo que con las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de estas casillas puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, y por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las casillas citadas.

No se puede tampoco acreditar que las personas citadas que actuaron como funcionarios de casilla pertenecen a las secciones electorales, pudiéndose constatar que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6; 7; 8; 9; 32, párrafo 1, inciso b), fracción V; 84 al 87; 254 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 75, párrafo 1, inciso e) de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Lo representan las casillas que se enlistan a continuación, y como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla, el hecho de que se procedió a la instalación de las casillas y fungieron como funcionarios de la misma durante toda la jornada electoral personas que no se encuentran en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas expedida por el Consejo Distrital respectivo del Instituto Nacional Electoral; ni como propietarios, ni como suplentes.

Por lo tanto, se actualiza la causa de nulidad contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la cual establece lo siguiente:

**"Artículo 75**

**1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:**

(...)

**e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;**

(...)"

Con relación a los funcionarios que se desempeñaron como tal durante la jornada electoral no se encuentran en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas expedida por el Consejo Distrital respectivo del Instituto Nacional Electoral; ni como propietarios, ni como suplentes, puesto que en la mayoría de los casos no se puede constatar si los referidos ciudadanos aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla; y en otros supuestos definitivamente no aparecen en las referidas listas nominales.

Los hechos citados constituyen irregularidades sustanciales que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, en el artículo **75, párrafo 1, inciso e)**, la cual establece lo siguiente:

**"Artículo 75**

**1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:**

(...)

**e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;**  
(...)"

Por lo que se viola el principio de certeza en la integración de las mesas directivas señaladas, al estar imposibilitados de verificar si las personas que recibieron los sufragios y realizaron el computo de la votación reunían los requisitos que deben cumplir estos funcionarios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que son los siguientes:

**"Artículo 83.**

**1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:**

**a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra**



*nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*

*b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*

*c) Contar con credencial para votar;*

*d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*

*e) Tener un modo honesto de vivir;*

*f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;*

*g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y*

*h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección."*

Se violentaron por lo tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casilla previsto en el artículo **254** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponiéndose arbitrariamente como funcionarios de casillas, a diversas personas que no se encontraban autorizadas legalmente para recibir y realizar el computo de la votación.

Al recibir la votación en estas casillas, personas distintas a las legalmente designadas, se atenta en contra del principio de legalidad, violentando normas de carácter público y de observancia general según lo establece el artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; que son los artículos 29, 30, 31, 254 y 303 de la referida ley, en donde se determina el procedimiento a seguir para designar y capacitar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, los requisitos que deben cumplir para poder ser designados y las facultades de cada uno de ellos.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica que se vulnerara en perjuicio de quien represento la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el derecho de audiencia ineludible con el que contamos para hacer valer observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.



Por otra parte, se priva a quien represento del derecho que tiene a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que la integración y designación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla cumplan con los requisitos de ley, garantía tutelada por la ley en la materia.

Se incumplió también con lo previsto en la multicitada ley, en los cuales se fija el procedimiento para la instalación y en su caso sustitución de los funcionarios de mesa directiva de casilla, siendo que al realizarse la sustitución de los funcionarios que estaban plenamente acreditados ante las casillas que se mencionan en el presente agravio; sin que se actualizara alguno de los supuestos legales para desempeñar tal función electoral, se violaron las disposiciones jurídicas ya mencionadas, situación que causo menoscabo en los derechos de mi representada.

No existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas que nos permita corroborar que actuaron en alguno de los casos de excepción que establece la ley en la materia; y en consecuencia durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas sin estar facultadas para ello como puede desprenderse también del acta final de escrutinio y cómputo levantada en la casilla.

Las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Distrital tiene la tarea de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo; así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Se violan en consecuencia, y en perjuicio de quien represento, como corresponsable en la organización y vigilancia del proceso electoral, los artículos legales citados en el cuerpo del presente escrito, en virtud de que la recepción de la votación por personas distintas a las legalmente facultadas y la instalación de las casillas en condiciones diferentes a las que establece la ley en la materia, vulneran los principios de certeza y legalidad, puesto que se incumple con los procedimientos para el nombramiento y designación de los funcionarios de casilla; el de certeza, al no reunir los funcionarios de estas casillas los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a las que atienden las normas para su designación y habilitación de esta función pública.

Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que resulta



**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Lo representan las casillas que se enlistan a continuación, y como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla, la recepción de la votación se realizó en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Por lo tanto, se actualiza la causa de nulidad contenida en el artículo **75, párrafo 1, inciso d)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 75**

1. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

(...)

**d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;**

(...)”

Los artículos **22, párrafo 1, inciso a); 208, párrafo 2; 225, párrafo 4; 273, párrafo 2; y Transitorio Noveno** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir Diputados federales; asimismo, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla; en ese día, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.

En ese tenor, los argumentos citados constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en el artículo **75, párrafo 1, inciso d)** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; siendo las siguientes:

SECCION	CASILLA	FECHA DE LA ELECCIÓN	RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, SE REALIZÓ EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA
316	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:7 a 18:0 hrs con 4 votos fuera de tiempo
317	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:15 a 18:0 hrs con 8 votos fuera de tiempo



317	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:22 a 18:0 hrs con 12 votos fuera de tiempo
317	C2	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:48 a 18:0 hrs con 28 votos fuera de tiempo
493	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:26 a 18:0 hrs con 9 votos fuera de tiempo
494	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:15 a 18:0 hrs con 4 votos fuera de tiempo
494	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:15 a 18:0 hrs con 5 votos fuera de tiempo
495	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:18 a 18:0 hrs con 7 votos fuera de tiempo
497	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:50 a 18:0 hrs con 14 votos fuera de tiempo
497	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:20 a 18:0 hrs con 6 votos fuera de tiempo
83	C4	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:10 a 18:0 hrs con 4 votos fuera de tiempo
83	C6	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:5 a 18:0 hrs con 2 votos fuera de tiempo
85	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:30 a 18:0 hrs con 12 votos fuera de tiempo
85	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:20 a 18:0 hrs con 9 votos fuera de tiempo
85	C3	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:21 a 18:0 hrs con 8 votos fuera de tiempo
85	C4	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:7 a 18:0 hrs con 3 votos fuera de tiempo
574	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:10 a 18:0 hrs con 3 votos fuera de tiempo
574	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:23 a 18:0 hrs con 7 votos fuera de tiempo
493	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:30 a 18:0 hrs con 10 votos fuera de tiempo
602	C2	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:16 a 18:0 hrs con 7 votos fuera de tiempo
604	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:10 a 18:0 hrs con 3 votos fuera de tiempo
608	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:21 a 18:0 hrs con 7 votos fuera de tiempo



609	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:15 a 18:0 hrs con 5 votos fuera de tiempo
609	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:25 a 18:0 hrs con 8 votos fuera de tiempo
609	C2	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:25 a 18:0 hrs con 8 votos fuera de tiempo
613	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:20 a 18:0 hrs con 7 votos fuera de tiempo
615	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:30 a 18:0 hrs con 9 votos fuera de tiempo
616	B	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:12 a 18:0 hrs con 6 votos fuera de tiempo
617	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:20 a 18:0 hrs con 7 votos fuera de tiempo
575	C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:5 a 18:0 hrs con 2 votos fuera de tiempo
83	E2	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:10 a 18:0 hrs con 4 votos fuera de tiempo
83	E2C1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:13 a 18:0 hrs con 5 votos fuera de tiempo
83	E2C3	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:15 a 18:0 hrs con 5 votos fuera de tiempo
83	E2C4	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:10 a 18:0 hrs con 4 votos fuera de tiempo
83	E2C5	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:13 a 18:0 hrs con 4 votos fuera de tiempo
83	E3C4	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:36 a 18:0 hrs con 10 votos fuera de tiempo
317	E1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:10 a 18:0 hrs con 6 votos fuera de tiempo
608	E1	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:43 a 18:0 hrs con 25 votos fuera de tiempo
493	C2	6 de junio de las 8 a 18 hrs	de las 8:24 a 18:0 hrs con 9 votos fuera de tiempo

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la irregularidad denunciada:

I. Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.

II. Las hojas de incidentes de las casillas enlistadas.



\* Pruebas que por su contenido acreditan que personas u órganos distintos a los facultados por la ley, recibieron la votación.

**f) HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN; ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO f), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye el hecho de que en el cómputo de las casillas que se enlistan en el presente agravio, medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por quién represento, en virtud de que, con las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en las casillas que se citan adelante puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6; 7; 8; 9; 32, párrafo 1, inciso b), fracción V; 287 al 297 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y AGRAVIO.-** De los datos asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que se impugnan por esta vía existen irregularidades consistentes en error y dolo en el cómputo de los votos.

Por lo tanto, se actualiza la causa de nulidad contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la cual establece lo siguiente:

**"Artículo 75**

1. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

(...)

*f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*

(...)"

Las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las casillas que se señalan ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas, lo que atenta contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal y



como lo establecen los artículos **41** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **287 al 297** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen como una obligación para las Mesas Directivas de Casilla, la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

En este caso, es claro que en todas estas casillas se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las mismas, previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; por existir error en el cómputo de la votación.

Tiene mayor importancia tomando en consideración que en algunos casos se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de votos. Sí el legislador en la entidad determinó facultar a los consejos electorales a abrir los paquetes en casos muy particulares y específicos, así como para realizar nuevamente los cómputos, fue con el único fin de otorgar certeza a la votación recibida en las casillas.

Se violentan por tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas previsto por los artículos 81, 82, 84, 85, 86, 273, 287 al 297 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, normas de orden público en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la misma ley, que dejaron de observarse.

Todo lo antes descrito viola también los artículos 84 y 287 al 297 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la obligación para las mesas directivas de las casilla respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, vigilar el cumplimiento de la ley, sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas, practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo, así como las demás que les confiere la ley en la materia y las disposiciones relativas.

Es claro que los referidos actos causan agravio a quien represento, por ser corresponsable en la preparación, vigilancia, observación y desarrollo de la jornada electoral, velando por que los ciudadanos accedan al poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible según disponen los artículos 1 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque las irregularidades denunciadas en el



**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.** SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México). Tesis 068/2002.

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.** CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (Legislación del Estado de Zacatecas). Tesis 021/2001.

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS.** CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares) Jurisprudencia 10/2001.

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. Jurisprudencia 10/97.

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo electoral:

\* Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.

\* Listado nominal de electores.

\* Pruebas que por su contenido acreditan error en la computación de los votos lo que fue determinante para la votación.

**k) EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA, ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO k) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituyen los hechos que durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieron en las casillas que se identificarán a continuación, en donde sucedieron irregularidades graves que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6; 7; 8; 9; 30; 84 al 87, 253 al 258, 271 al 297, 309 al 318 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Lo es el hecho de que en las casillas referenciadas anteriormente existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado dichas casillas, toda vez que el pasado domingo, en dichas casillas se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos, lo cual es indebido e ilegal, en virtud de que el pasado miércoles fue el último día para realizar proselitismo electoral en términos del artículo 210 de la ley comicial.

Por lo tanto, se actualiza la causa de nulidad contenida en el artículo **75, párrafo 1, inciso k)**, la cual establece lo siguiente:

**"Artículo 75**

1. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

(...)

*k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;*

(...)"

Por lo que hace al artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a letra dice:

**"Artículo 210.**

*1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, **su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.***

*2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.*

*3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley."*

**Énfasis añadido.**

Del contenido del precepto invocado, se advierte con claridad que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse **tres días** antes de la jornada electoral.



En ese orden de ideas, el valor jurídico tutelado de esta causal de nulidad es el de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a lo que dispone la Constitución Federal de la República, así como las leyes reglamentarias en este caso la ley comicial, a efecto de garantizar la voluntad de los electores.

Nuestra legislación electoral, particularmente los artículos 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen los derechos y obligaciones que tienen los partidos políticos, de los que deriva la plena seguridad del ejercicio de nuestros derechos como partidos políticos, en esta ley se establecen los supuestos necesarios para exigir respeto y cumplimiento a los mismos, sin embargo y en sentido contrario, los partidos políticos estamos constreñidos a cumplir nuestras obligaciones, por ello y ante el incumplimiento el legislador creo figuras jurídicas que facilitan la instrumentación del poder coercitivo del Estado.

En este contexto, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece claramente que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

Además de sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso electoral.

Es claro que la 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, prevé como causa de nulidad genérica de casilla, las irregularidades graves que estén plenamente acreditadas y que estas no hayan sido reparables durante la jornada electoral, las cuales pongan en duda la certeza de la votación de una manera evidente, como lo podría ser el proselitismo indebido y fuera del plazo legal como se ha señalado, por lo que dicha causal difiere con lo establecido por las fracciones que le anteceden (las llamadas causales específicas), ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-** *Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que*



*se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica." Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.- Partido Revolucionario Institucional.-19 de agosto de 1997.- unanimidad de votos.*

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal prevista en el inciso k), párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, son los siguientes:

- \* Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales están acreditados con los elementos probatorios conducentes que se adjuntan.
- \* Que no sean reparables durante la jornada electoral; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- \* Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada.
- \* Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo. Al respecto la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia S3ELJ 39/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146 y 147, que lleva por rubro: "NULIDAD



DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran únicamente durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa; tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene. En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa emitió el criterio contenido en la tesis relevante III3EL 015/2000, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** De conformidad con lo previsto en la fracción XI del artículo 64 de la Ley en cita, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa. En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente. Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso IX del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las diez horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza, pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación."

En ese orden de ideas, procedo a exponer de manera individualizada los hechos sucedidos en las casillas que a continuación se detallan, en la que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que pusieron en duda la certeza de la votación en esas casillas y son determinantes para el resultado de la votación en la mismas, actualizándose



en consecuencia la causal de nulidad de votación en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

SECCION	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
317	B	REPREENANTE SUPLENTE DE PARTIDO NOSE ENCONTRO EN LISTA
575	B	SIN ACTA, SIN ACTA

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la irregularidad denunciada.

- \* Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.
- \* Las hojas de incidentes de las casillas enlistadas.
- \* Los escritos de incidentes que obran en el expediente de las casillas impugnadas.
- \* Pruebas que por su contenido acreditan que las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza Success! de la votación y son determinantes para el resultado de la votación.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

## PRUEBAS

- 1.- Las documentales públicas, consistes en las Actas de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes, de Escrutinio y Cómputo y de Remisión del Paquete electoral de las casillas que se impugnan, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se hacen valer en el presente medio de impugnación.
- 2.- La presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.
- 3.- La instrumental de actuaciones. - En todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento

Por lo antes expuesto, solicito:

Primero. - Tener por interpuesto el presente juicio en los términos de este y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.



Segundo. - Declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado de conformidad con los agravios hechos valer en el presente escrito.

Atentamente

**"La esperanza de México"**



---

**J. Refugio Eudave Esparza**

Representante del Partido **MORENA** ante el Consejo **Distrital XII** del Estado de  
**AGUASCALIENTES**